Montevideo 11 de agosto de 2022

Director General de la Cámara de Senadores

Dr. Juan Pedro Lista

Presente.-

Por la presente damos respuesta a su consulta acerca de si amerita que la JUTEP comunique a la Cámara o si la misma debe actuar de oficio de comprobarse una falta de un Senador.

Respecto a la primer interrogante, relativa al eventual mérito de la comunicación de la JUTEP a la Cámara, entendemos que ello le corresponde determinarlo a la propia JUTEP quien, según el artículo 16 de la Ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998, comunicará la calidad de omiso del funcionario obligado al organismo en el que reviste el funcionario, a efectos de aplicar las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006.

El citado artículo considera omiso al funcionario que no presente su declaración jurada en los plazos establecidos en el artículo 13 de la misma ley y se verifique su incumplimiento una vez trascurridos quince días hábiles desde su notificación, la que se realizará a través de su organismo de origen.

El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

*“Artículo 16: (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará dicha circunstancia a través de su organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento injustificado ingresará en la calidad de omiso.*

 *La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.*

 *Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere de forma injustificada con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto no presente la declaración omitida.*

 *Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.*

 *Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.*

 *En el caso de que sea candidato a cargos públicos electivos y no presente la declaración jurada será pasible de una multa de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 11 BIS de la presente ley.*

 *La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.”*

 En lo que refiere a la segunda consulta planteada, referente a si la Cámara debe actuar de oficio en caso de comprobarse una falta de un legislador, entendemos que ello no es procedente. Tal como lo señala el artículo 16 de la Ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998, es la propia JUTEP quién notificará la calidad de omiso del Legislador (notificación que se realizará a través de su organismo de origen) a los efectos de que se proceda a la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y la retención prevista en el artículo 99 de la Ley Nª 18.046, antes citado.

 Por otro lado, consultados asimismo acerca de si resulta aplicación lo previsto en el artículo 115 de la Constitución, entendemos que el mismo no sería de aplicación al caso planteado.

 El artículo 115 de la Constitución prevé que cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones.

 La declaración jurada que deben presentar los Legisladores, al igual que otros funcionarios del Estado, es un requisito formal impuesto por ley debido al cargo que ocupan. Estos informantes entendemos que la omisión de presentarla o la presentación incompleta de la misma, no supone un desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, razón por la cual entendemos no es de aplicación el artículo 115 de la Constitución.

 En conclusión, ante una eventual falta de un Senador cometida en la presentación de una declaración jurada, entendemos que la Cámara de Senadores no debe actuar de oficio, sino que se debe esperar la comunicación y resolución adoptadas por la JUTEP.

 Sin otro particular, aprovechamos para saludar a Ud. muy atte.,

Dra. Cecilia Garat Esc. Renán Pascal

 DIVISION ESTUDIOS LEGISLATIVOS